

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día dieciséis de octubre del dos mil diecinueve.

Por recibido el memorándum referencia 343-2019-SP de esta fecha, procedente de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remiten constando de 217 folios útiles, la copia de la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia en la que se exonera de presunto enriquecimiento ilícito al señor Guillermo Gallegos Navarrete y la copia del informe y adendas hechas por la Sección de Probidad, en el caso del señor Sigfrido Othón Reyes.

Asimismo, informan en relación con la adenda hecha al informe de esa Sección en el caso del señor Guillermo Gallegos Navarrete "...goza de declaración de reserva, señalado mediante acuerdo de Corte Plena en resolución de las once horas y treinta minutos del día veinte de junio de dos mil diecisiete" (sic).

En relación con la "Resolución emitida por Corte Plena en la que se exonera de presunto enriquecimiento ilícito al señor Salvador Sanchez Ceren y copia de adendas al informe de probidad en que desvanece las irregularidades hecha preliminarmente por probidad. En el caso en comento, la resolución emitida por Corte Plena donde lo exoneró de presunto enriquecimiento ilícito, aún se encuentra en recolección de firmas de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que votaron por su exoneración, lo demás solicitado goza de declaración de reserva señalada en el párrafo que antecede" (sic).

Y finalmente, no remiten "...la resolución mediante la cual el pleno de Magistrados que conforman Corte [P]lena dictaminó que existían indicios de enriquecimiento ilícito, dado que aún se encuentra en el proceso de recolección de firma de los señores Magistrados" (sic).

Considerando:

I. En fecha 03/10/2019, la periodista XXXXXXXX presentó solicitud de información número 660-2019, mediante la cual requirió vía electrónica:

"1. Resolución emitida por Corte Plena en la que se le exonera de presunto enriquecimiento ilícito al señor Guillermo Gallegos Navarrete y copia de adendas hechas al informe de Probidad en que desvanece las irregularidades hechas preliminarmente por Probidad.

2. Resolución emitida por Corte Plena en la que se le exonera al señor Salvador Sánchez Cerén y copia de informe de adendas hechas al informe de Probidad en que desvanece las irregularidades hechas preliminarmente por Probidad.

3. Resolución de Corte Plena en que se envía a juicio civil al señor Sigfrido Othon Reyes y copia de informe de adendas hechas al informe de Probidad en que él investigado plantea su descargo ante las irregularidades hechas preliminarmente por Probidad” (sic).

II. 1. Por medio de resolución referencia UAIP/660/RPrev/1671/2019(1) de fecha 03/10/2019, se previno a la peticionaria que debía firmar la solicitud de información, en virtud de ser un requisito legal para dar trámite a la petición de acceso.

2. Es así que, por medio del foro de solicitudes la usuaria en fecha 04/10/2019, envió su firma para ser incorporada a su solicitud de información.

III. Por resolución con referencia UAIP/660/RAdmisión/1718/2019(1) de fecha 09/10/2019, se admitió la solicitud de información presentada por la peticionaria y se emitió el memorándum referencia UAIP 660/2371/2019(1) de fecha 09/10/2019 dirigido al Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte, con el fin de requerir la información pedida por la ciudadana; el cual fue recibido en tal dependencia en la misma fecha.

IV. En relación con lo informado por el Subjefe de la Sección de Probidad, respecto a que no remite la copia de la resolución de Corte Plena que exoneró de presunto enriquecimiento ilícito al sr. Salvador Sánchez Cerén, y la copia de la resolución de Corte Plena que determina la existencia de indicios de enriquecimiento ilícito, en el caso del señor Sigfrido Othón Reyes, por encontrarse en proceso de recolección de firmas de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es importante tener en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la Dependencia correspondiente a efecto de requerir los documentos solicitados por la peticionaria, respecto de los cuales, se ha informado que las aludidas resoluciones aún se encuentran en proceso de recolección de firmas de los Magistrados que las pronunciaron.

En consecuencia, al haberse determinado que la información antes detallada, a la fecha no existe en los términos expuestos en la Sección de Probidad de esta Corte, cuya facultad o competencia comprende -entre otras- la de recibir las declaraciones juradas de patrimonio que la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos determine, a fin de controlar su patrimonio; debe ratificarse la inexistencia de tales resoluciones al 16/10/2019.

V. En cuanto a la justificación expuesta por el Subjefe de la Sección de Probidad, en el sentido que **no entrega** las adendas de los informes de la Sección de Probidad de los señores Guillermo Gallegos Navarrete y de Salvador Sánchez Cerén, dado que la Corte Suprema de Justicia determinó que no encontró indicios de enriquecimiento ilícito, por lo tanto, gozan de declaración de reserva, señalada mediante acuerdo de Corte Plena en resolución de las once horas y treinta minutos del día 20/06/2017. A ese respecto, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés

general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

B. Asimismo, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que *el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que **existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada.*** La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

C. En dicha declaratoria de reserva pronunciada por la Corte en Pleno el día 20/06/2019, se establece, entre otros aspectos, declarar como información reservada por el plazo de 7 años, los documentos e informes que constan dentro del respectivo expediente de la Sección de Probidad en donde la Corte Suprema de Justicia determinó en resolución final que no existen indicios de enriquecimiento ilícito.

Especial atención merece este supuesto al que alude la reserva en cuestión, esto es, los antecedentes y deliberaciones de los procedimientos de probidad en los que por resolución definitiva de la CSJ en Pleno se ha determinado que *NO EXISTEN* indicios de enriquecimiento ilícito

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva del fecha 20 de junio de 2017 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –el Pleno de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11136>

En el índice de información reservada –se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

En ese sentido, siendo que se ha comunicado por el Subjefe de la Sección de Probidad que no remite las copias de las adendas de los informes elaborados por esa Sección en relación con los señores Guillermo Antonio Gallegos Navarrete y Salvador Sánchez Cerén, dado que la Corte Suprema de Justicia determinó que no encontró indicios de enriquecimiento ilícito, y debido a ello, esas adendas gozan de declaración de reserva, tal como se establece la resolución de Corte Plena de las once horas y treinta minutos del día 20/06/2017, motivo por el cual deniega su entrega.

D. Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1° de la LAIP establece como **infracción muy grave** en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

VI. Delimitado lo anterior, es preciso indicar las razones por las cuales se procede a entregar la información que SÍ fue remitida por la Sección de Probidad de esta Corte, concretamente la adenda del informe elaborado por la referida dependencia en el caso del señor Othon Sigfrido Reyes Morales y la resolución emitida por el Pleno de esta Corte en el caso del señor Guillermo Antonio Gallegos Navarrete:

A. En la declaratoria de reserva emitida por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, de fecha 20/06/2017, se expuso claramente la información respecto de la cual se impide legamente su acceso al público. En ese sentido, la reserva establece dos supuestos para reservar información: i) la información de los casos que estuvieran en trámite al momento de la solicitud, es decir, mientras no haya una resolución definitiva del caso; y ii) aquella en la cual se determine que NO EXISTEN indicios de enriquecimiento ilícito por parte del funcionario o empleado público examinado, esto último durante el lapso de 7 años. Por tanto, queda excluida dentro de dicha reserva aquellos informes o adendas de la Sección de Probidad en las cuales se haya determinado que en efecto SÍ EXISTEN indicios de enriquecimiento ilícito.

En ese sentido, al no estar reservada dicha información su acceso no se encuentra restringido con base en una de las excepciones legales contempladas en la LAIP. Es por ello que se entrega el informe de probidad del sr. Othon Sigfrido Reyes Morales, en virtud que en dicho caso la Corte Suprema de Justicia en Pleno resolvió que **SÍ** que existían indicios

de enriquecimiento ilícito y, por tanto, dicha información no se encuentra amparada bajo la referida declaratoria de reserva.

B. De igual forma, es preciso acotar que en la declaratoria de reserva del 20/06/2017 también se estableció expresamente que **no están incluidas** dentro de la misma “...la decisión final emitida en dicho caso, la cual de conformidad con el Art. 13 letra e) LAIP es información de carácter oficiosa...”; es decir, las resoluciones definitivas emitidas por la Corte Suprema de Justicia en Pleno en los casos de enriquecimiento ilícito, independientemente de su resultado, no están amparadas dentro de la declaratoria de reserva.

En ese orden de ideas, se aclara que en el presente caso se entrega la resolución emitida en el caso del señor Guillermo Antonio Gallegos Navarrete en virtud de no estar incluidas las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia en Pleno en la mencionada declaratoria de reserva del 20 de junio de 2017.

Precisamente, por cuanto las resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia constituyen información oficiosa del Órgano Judicial, tal como lo indica expresamente el art. 13 letra e) LAIP, al sostener que se deben de poner a disposición del público: “Las (...) resoluciones que emita la Corte Suprema de Justicia en Pleno”.

Por tal motivo es que en esta fecha se entrega la resolución emitida por el Pleno de esta Corte en fecha 07/05/2019, en la cual declara que no existen indicios de enriquecimiento ilícito por parte del Licenciado Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, en relación con las declaraciones patrimoniales presentadas ante la Sección de Probidad de esta Corte.

C. Con lo dicho, es preciso aclarar que con esta resolución no se está inobservando la decisión emitida por el Pleno de esta Corte el día 08/08/2019, en la cual decidió: “...Aplicase directamente la facultad contenida en el art. 235 de la Constitución, en relación con el contenido del inciso tercero del art. 240 del mismo cuerpo normativo, en el sentido de NO ACATAR LA RESOLUCIÓN de las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública en el recurso de apelación NUE 124-A-2018(AC)...”

Precisamente, por cuanto la decisión que se consideró contraria a la Constitución de la República fue emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en el

expediente de apelación con referencia 124- A-2018, la cual está referida únicamente a los informes de probidad de casos en los cuales la Corte Suprema de Justicia en Pleno determinó que NO existían indicios de enriquecimiento ilícito, es decir, información que sí se encuentra clasificada como reservada, tal como sucede en el caso de los señores Guillermo Antonio Gallegos Navarrete y Salvador Sánchez Cerén.

En ese sentido, a esta fecha la declaratoria de reserva de la información antes relacionada se encuentra vigente y no ha existido acuerdo expreso por parte de la Corte Suprema de Justicia en Pleno que determine lo contrario o que revoque dicha declaratoria de reserva emitida el día 20/06/2017, la cual se emitió con base en el artículo 240 de la Constitución de la República.

VII. Ahora bien, tomando en cuenta que el Subjefe de la Sección de Probidad ha remitido la información pública respecto de la cual ya no se aplica la reserva del 20/06/2017, detallada en el prefacio de esta resolución, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 13 letra e), 19, 20, 21, 71, 72 y 76 inciso 1º letra b de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Declárase al 16/10/2019, la inexistencia en la Sección de Probidad de las resoluciones de Corte Plena relacionadas con casos de presuntos enriquecimientos ilícitos de los señores Salvador Sánchez Cerén y Sigfrido Othón Reyes Morales, por los motivos expuestos en el considerando III de esta resolución.

2. Deniéguese la entrega de la información relacionada con los informes o adendas emitidos por la Sección de Probidad en los casos de los señores Guillermo Antonio Gallegos Navarrete y Salvador Sánchez Cerén, dado que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinó que no encontró indicios de enriquecimiento ilícito en dichos casos, por

lo tanto, dicha información está amparada bajo la declaratoria de reserva emitida el 20/06/2017, tal como lo ha afirmado el Subjefe de la Sección de Probidad.

3. Entréguese a la ciudadana XXXXXXXX, el memorándum con referencia relacionado en el prefacio de esta resolución, y los anexos remitidos por el Subjefe de la Sección de Probidad, los cuales consta de 217 folios útiles.

4. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.